

RAD: 630013103001 2021 00292 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En este caso, el Juzgado no es competente para conocer de las pretensiones contra el empleador ni contra demás contratistas (Art. 34 del C.S. del T.), toda vez que estas pretensiones con ocasión de una relación de trabajo corresponden a la jurisdicción ordinaria laboral.

En la demanda se indica:

“Se indica en el escrito de subsanación (034SubsanacionDemanda página 4):

“Entonces su señoría, la responsabilidad civil que invoco en la presente demanda es una responsabilidad civil extracontractual, por los hechos ocurridos el 16 de octubre de 2020 a las 15:29 de la tarde... donde el señor José Hernando Rodríguez Hurtado (q.e.p.d.) en función de su trabajo, perdió la vida cumpliendo una orden expresa del señor Javier Gonzáles (sic) (su jefe inmediato), al subir al tercer piso de la casa en construcción...”

Y dice en la página 3:

El señor José Hernando Rodríguez Hurtado (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cedula (sic) de ciudadanía No. 7.532.118) y los señores... si (sic) fueron contratados por el señor Javier Gonzales Contratista de la obra y en dicha contratación no hubo vinculación alguna al sistema de seguridad social, porque el contrato celebrado con este señor Javier Gonzales fue un contrato de trabajo verbal”.

Establece el Art. 216 del Código Sustantivo del Trabajo:

“ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo”.

En este orden de ideas, cualquier pretensión de responsabilidad reclamada al empleador, sin importar su origen, cómo sea invocada o quiénes sean los reclamantes, corresponde a la jurisdicción laboral.

Y es acá no se trata de analizar el régimen de responsabilidad ni de restringir la aplicación del tema de responsabilidad contractual o extracontractual respecto de los

familiares, pues el tema debe mirarse desde el extremo pasivo que, al ser calificado de empleador, se enmarca en la norma referida y debe ser asumido por la jurisdicción laboral, así lo ha hecho, por ejemplo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (ver sentencia (SL 1565 del 27 de mayo de 2020):

“En efecto, por tratarse de una tarea de alto riesgo debía ser efectivamente supervisada por una persona capacitada y calificada, aspecto que fue ignorado por completo por la demandada Carulla Vivero S.A. y que le resultó indiferente al Tribunal a la hora de valorar la responsabilidad del empleador, al igual no consideró las demás acciones que se recomendaron implementar, las cuales demuestran que la empresa no había realizado ninguna capacitación «en el armado, desmonte, reparación, mantenimiento e inspección de andamios» ni contaba en ese momento con medidas de seguridad para adelantar una actividad peligrosa como la de trabajo en altura, en que se tenga en cuenta la denominada «línea de vida», pues no hay que olvidar que el causante, cuando el montacargas sufrió el volcamiento se encontraba a cuatro metros de altura, pues así se dejó sentado en el documento que se analiza” (destacado fuera de cita).

Acá no se trata de desconocer anticipadamente las pretensiones ni de hacer una asignación específica de responsabilidad que corresponde hacer en el fallo. Lo que refiere el juzgado es que existe una asignación específica de jurisdicción con ocasión al sujeto demandado: si la responsabilidad se reclama respecto del empleador y el hecho ocurre en ejercicio del trabajo contratado, corresponde es a la jurisdicción laboral pronunciarse, no al juez civil, sin importar quiénes sean los reclamantes.

Así las cosas, si bien es cierto no existe relación jurídica entre algunos reclamantes y los empleadores demandados, los hechos que atañen a la demanda acaecieron en vigencia de una relación laboral y en virtud de unas labores, haciéndose referencia explícita a un contrato laboral.

Por lo discernido, se dispondrá la remisión de la demanda para que sea conocida por la Jurisdicción Laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda verbal instaurada por NORALBA JIMÉNEZ CEBALLOS y otro. Disponer la remisión de este asunto a los señores Jueces Laborales de la ciudad (reparto).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a37554debb18ce853456f90a1e8301fab288ef9d78d33f4a8b29bc32451e69**

Documento generado en 16/11/2021 06:54:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>